

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2016-00195 00
Demandante : ELSA PATRICIA PÚERTO CASAS
Demandado : COLPENSIONES
Asunto : Aprueba liquidación de costas – requiere entidad accionada – ordena archivar

Teniendo en cuenta el informe secretarial y que las partes guardaron silencio con posterioridad al traslado liquidación de las costas por concepto de agencias en derecho realizada por secretaría el día 14 de diciembre de 2021 a cargo de la parte demandada conforme lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, M.P Dr. LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA, por el valor del 2% de las pretensiones reconocidas, dando cumplimiento al artículo 188 del CPACA y a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizadas por la secretaría de este Despacho el 14 de diciembre de 2021 de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme este auto, por secretaría **REQUERIR** a la parte accionada para que acredite el pago de las costas a favor del extremo demandado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

¹ Parte actora: belcybautista2017.conciliatus@gmail.com
parte accionada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2016-00195

Demandante: Elsa Patricia Puerto Casas

Demandado: Colpensiones

Asunto: Aprueba liquidación de costas – requiere parte entidad accionada– ordena archivar

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a20dabdcce8d4891b99d7868b6b0f7098ebd334cd23f885a47a35649c741d4**

Documento generado en 19/04/2022 04:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2017-00415 00
Demandante : UGPP
Demandado : JOSE EVARISTO BARROS
Asunto : Ordena oficial

Encontrándose el expediente al Despacho, proveniente de la Corte Constitucional quien conoció del conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito, se observa que, de las piezas procesales obrantes en el expediente judicial, no obra la providencia que decidió el conflicto de jurisdicciones, la cual es necesaria para proveer en lo que derecho corresponda.

Conforme lo anterior, por secretaría **OFICIESE** a la Corte Constitucional para que allegue la providencia que resolvió el conflicto de competencias radicado bajo el número CJU-0000011 en el sistema de la corporación SIICOR.

Una vez, allegado lo anterior, ingrédese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

¹ Correos electrónicos: legalagnotificaciones@gmail.com; cfmunozo@ugpp.gov.co, sgabrielhh@hotmail.com

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2017-00415

Demandante: UGPP

Demandado: Jose Evaristo Barrios

Asunto: Ordena Oficiar

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84c87a3d21d236dbb3fa089fd44a81e177e2afab890b86dcce61ba8655bf167**

Documento generado en 19/04/2022 04:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2017-00426-00
Demandante : DEONILDE HERRÁN DUARTE

Tercero vinculado : ANA SILVIA HERNANDEZ SILVA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Asunto : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA- acepta renuncia de poder – Reconoce personería adjetiva – acepta sucesores procesales – requiere apoderada Cremil.

Encontrándose, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que, la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** no contestó la demanda interpuesta por la señora Deonilde Herrán Duarte.

En cuanto, a la **demanda de reconvención** presentada por la señora Ana Silvia Hernández Silva, a través, de su apoderada judicial la entidad accionada y la parte actora contestaron en término la demanda, presentando las siguientes, excepciones:

De mérito

(i) No configuración de causal de nulidad y (ii) no cumplimiento de los requisitos para acceder a la sustitución, excepciones sobre las cuales el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso¹, no constituyen excepciones previas.

Resuelto lo anterior, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 1864 ibidem.

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Expediente: 110013342047-2017-00426-00

Demandante: Deonilde Herrán Duarte

Tercero Vinculado: Ana Silvia Hernández Silva

Demandado: Cremil

Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de Lifesize**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

Protocolo para la realización de la audiencia virtual

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize, la cual previo a la diligencia generara un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet incluyendo la posibilidad de utilizar wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.
2. Acceder a través de correo electrónico al **aplicativo de Lifesize**, **15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .
5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .
7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es de AUDIENCIA INICIAL según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se solicita al apoderado judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 192 de la norma ibidem el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**
8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la

Expediente: 110013342047-2017-00426-00

Demandante: Deonilde Herrán Duarte

Tercero Vinculado: Ana Silvia Hernández Silva

Demandado: Cremil

Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020².

Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes³; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

Por otra parte, se observa que mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021, no se aceptó la renuncia de poder presentada por la Dra. Ángela Cristina Vega Leonel el 02 de diciembre de 2019, dado que no se allegó la comunicación de la misma a la señora Ana Silvia Hernández Silva, requisito exigido por el artículo 76 del CGP; la apoderada mediante escrito de 16 de abril de 2021, se ratificó en la renuncia de poder presentada.

Revisado el expediente, se encuentra que con la renuncia de poder la Dra. Ángela Cristina Vega Leonel allegó no solo el paz y salvo, sino también la guía No 9106479306 de la empresa mensajería de Servientrega en la que consta el envío a la dirección de la señora Ana Silvia Hernández Silva, por lo tanto, esta agencia judicial **aceptará la renuncia de poder** al encontrar acreditados los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P.

El Despacho **reconocerá personería adjetiva** a la Dra. Laura Isabel Prias Motta identificada con C.C. No 1.015.446.186 portadora de la T.P. No 288.838 para actuar en representación de la señora Ana Silvia Hernández Silva, conforme al poder otorgado el 27 de enero de 2020.

Mediante escrito de fecha 06 de abril de 2021, allegado al correo electrónico del Despacho la Dra. Laura Isabel Prias Motta, informó que la señora Ana Silvia Hernández Silva falleció el 06 de marzo de 2020, aportando para el efecto el registro civil de defunción, las cédulas de ciudadanía y los registros civiles de sus hijos William Mendoza Hernández; Jairo Barrera Hernández; Javier Francisco Díaz Hernández y Sandra Viviana Díaz Hernández, con el fin de que sean reconocidos como sucesores procesales en calidad de herederos, así como, los poderes otorgados por estos para su representación en la presente causa.

Por lo anterior, y al acreditarse el fallecimiento de la señora Ana Silvia Hernández Silva tercero vinculado, la condición de hijos de los señores: William Mendoza Hernández; Jairo Barrera Hernández; Javier Francisco Díaz Hernández y Sandra Viviana Díaz Hernández, esta instancia judicial **accederá a la solicitud de sucesión procesal**, en atención a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P. que señala que, fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1. FIJAR FECHA** para el día **diecinueve (19) de mayo de 2022 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a

² Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

³ De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Expediente: 110013342047-2017-00426-00

Demandante: Deonilde Herrán Duarte

Tercero Vinculado: Ana Silvia Hernández Silva

Demandado: Cremil

Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

cabo audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:
 - **Consulten el expediente digital:** a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho correscanbta@ramajudicial.gov.co.
 - El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
 - Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular **318-2408000** del Despacho.
 - Se deberá ingresar a la sala virtual, con **15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar video llamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
 - Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
3. **Aceptar** las renunciaciones de poder presentada el 02 de diciembre de 2019, por la apoderada de la señora Ana Silvia Hernández Silva **Dra. Ángela Cristina Vega Leonel** identificada con la C.C. No 51.638.938. T.P. No 70.757 del C.S.J y; de la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares **Dra. Lida Yarlyny Martínez** identificada con C.C. No 39.951.202 T.P. No 197.743 del C.S.J, en virtud de lo consagrado en el art. 76 inciso 4 del CGP.
4. **Reconocer personería** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la señora Ana Silvia Hernández Silva, a la **Dra. Laura Isabel Prias Motta** identificada con C.C. No 1.015.446.186 portadora de la T.P. No 288.838, conforme al poder otorgado el 27 de enero de 2020.
5. **Reconocer** a los señores William Mendoza Hernández identificado con C.C. No 19.404.411; Jairo Barrera Hernández identificado con C.C. No 79.352.250; Javier Francisco Díaz Hernández identificado con C.C. No 80.041.347 y Sandra Viviana Díaz Hernández identificada con C.C. No 52.415.803, como sucesoras procesales de la señora Ana Silvia Hernández Silva (Q.E.P.D.) identificada con cédula de ciudadanía 20.201.473, dentro del curso del proceso.
6. **Requerir** a la Dra. MARITZA CUERVO identificada con la C.C. No. 52.911.826 y portador de la T.P. No. 237441 del C.S.J, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte el poder que acredita su calidad de apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
7. **Informar** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas

Expediente: 110013342047-2017-00426-00

Demandante: Deonilde Herrán Duarte

Tercero Vinculado: Ana Silvia Hernández Silva

Demandado: Cremil

Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6a63d91021cd5ba6b0ab58f21d79351bed2edba9cd0bd885d7d998242b697e**

Documento generado en 19/04/2022 04:28:59 PM

⁴ Parte actora: mafr543@gmail.com

Tercero vinculado: lauraisabelprias@gmail.com;

Entidad accionada: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co ; mcuervo@cremil.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2020-2019-00457-00
Demandante : HAROL ESPEJO GARCÍA
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto : Tiene como prueba documentos aportados -
decreta prueba de oficio previo traslado para
alegar de conclusión – sentencia anticipada

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; se verifica que la entidad accionada contestó la demanda dentro del término legal y, propuso la siguiente:

i) Excepción

Carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación demandada, excepción sobre la cual el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso¹, no constituye excepción previa.

Ahora bien, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

iii) **Periodo Probatorio**

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, la parte demandante aportó pruebas documentales, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las incorpora a la actuación y les dará el valor probatorio que corresponda.**

El Despacho deniega la prueba de informe solicitado el 06 de noviembre de 2019 ante la entidad accionada y la prueba testimonial, por cuanto, no son necesarias para resolver la presente controversia.

La entidad accionada no aportó pruebas con la contestación de la demanda, tan solo relacionó una documental que haría llegar en el momento que estuvieran en su poder, la cual a la fecha no han sido aportadas.

De oficio

Se ordena por secretaría **OFICIAR** al **Ejército Nacional-Dirección de Personal** para que, dentro del término de diez (10) días siguientes, allegue lo siguiente en relación al señor JESUS EDILSON TORRES MALAGON identificado con C.C. No 1.051.954.285:

- Hoja de vida del actor.
- Constancia de tiempo de servicios.
- Orden administrativa mediante la cual se efectuó la incorporación del actor como soldado profesional.
- Certificado de nómina en el que conste los haberes devengados por el actor.
- Los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo demandado.

iv) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, la entidad accionada señala que en la mayoría de los hechos están por verificar, así entonces, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda, para verificar la situación fáctica a resolver.

1. El señor Harol Espejo Mlagón, es soldado profesional del Ejército Nacional.
2. Mediante petición elevada el ante la entidad accionada bajo el radicado No 7J AHLPTQUP del 05 de octubre de 2018, solicitó el reconocimiento de la diferencia salarial del 20% el reconocimiento y pago de la prima de actividad y, el reajuste del subsidio familiar.
3. La entidad no dio respuesta a su solicitud en lo referente al reconocimiento de la diferencia salarial del 20% el reconocimiento y pago de la prima de actividad.
4. Mediante acto administrativo No 20183112273741 de fecha 21 de noviembre de 2018, la entidad dio respuesta negativa en lo concerniente al subsidio familiar.
5. Por petición radicada bajo el número V3BADQJ184 se realizó consulta a la demandada frente a las funciones y diferencias entre los soldados profesionales y voluntarios, petición que fue resuelta en cumplimiento a un fallo de tutela bajo el oficio No 20183131332691 del 13 de julio de 2018.

En virtud de lo anterior, **la fijación del litigio consiste en establecer** si el demandante quien ostenta la calidad de soldado profesional, tiene derecho a que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL le reconozca y pague:

- i. El reajuste salarial del 20% conforme al Decreto 1794 de 2000, junto con la reliquidación de sus prestaciones;
- ii. La prima de actividad que devengan los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional.
- iii. El subsidio familiar al reconocimiento y pago del subsidio familiar de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; allegadas las documentales solicitadas se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda, las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y **NEGAR** la prueba testimonial y la prueba de informe solicitado el 06 de noviembre solicitado por la parte actora por las razones expuestas.

SEGUNDO. DEJAR FIJADO EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Por Secretaría **OFICIAR** al **Ejército Nacional-Dirección de Personal** para que, dentro del término de diez (10) días siguientes, allegue lo siguiente en relación al señor JESUS EDILSON TORRES MALAGON identificado con C.C. No 1.051.954.285:

- Hoja de vida del actor.
- Constancia de tiempo de servicios.
- Orden administrativa mediante la cual se efectuó la incorporación del actor como soldado profesional.
- Certificado de nómina en el que conste los haberes devengados por el actor.
- Los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo demandado.

CUARTO. Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P.

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO. SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva a la Dra. XIMENA ARIAS RINCON, identificada con CC No. 37.831.233 y T.P. No. 162.143 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido y que fue aportado con la contestación de la demanda.

SEXTO: Vencido el término otorgado y allegadas las documentales solicitadas se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente No. 11001-33-42-047-2019-00457-00

Demandante: Harold Espejo García

Demandada: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Providencia: Tiene como prueba documentos aportados- Decreta prueba de oficio

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁴ Parte demandante: notificaciones@wyplawyers.com

Parte demandada: ximenarias0807@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209c36a0d47e4b4fff391a58b9bdbf19fb90f7eca0fd551f0e4ea933c1905e25**

Documento generado en 19/04/2022 04:29:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. : 11001334204720200024200
Demandante : ROSA CECILIA REYES DE GARZÓN Y OTROS.
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Asunto : Requiere por tercera vez.

Vencido el término otorgado mediante auto proferido el 12 de octubre de 2021, que ordenó requerir por segunda vez a la Secretaría de Educación de Cundinamarca-Dirección de Personal de Instituciones Educativas, incorporar al expediente:

- *Certificación del último lugar de prestación de servicios de la señora Luz Marina Olaya de Alarcón identificada con cédula de ciudadanía 41.459.700.*
- *Aclare el último lugar de prestación de servicios de la señora Rosa Cecilia Reyes de Garzón identificada con cédula de ciudadanía 20.937.636.*

En cumplimiento de lo anterior, la entidad accionada a través de memorial del 26 de noviembre de 2021¹, allegó dos formatos únicos para la expedición de certificado de historia laboral (Decreto 2831 de agosto 16 de 2005), a nombre de las señoras Rosa Cecilia Reyes de Garzón, Luz Marina Olaya de Alarcón y Marina Graciela Ángel Urrego.

No obstante, de los formatos incorporados, no es posible determinar de forma clara el último lugar de prestación de servicios de las accionantes, toda vez, que si bien se anota, como último establecimiento educativo la Secretaría de Educación Departamental de Cundinamarca, no se especifica **la ciudad o municipio** en el que se desarrolló la actividad de docencia con antelación su retiro.

Analizado lo anterior, **se requerirá por tercera vez**, a la **Secretaría de Educación de Cundinamarca-Dirección de Personal de Instituciones Educativas**, para que en el **término de diez (10) días** incorpore a las presentes diligencias CERTIFICACIÓN en la que se haga constar el último lugar de prestación de servicio de las demandantes, especificando nombre del establecimiento educativo y ubicación (ciudad y/o municipio) y si estuvo o no dentro del departamento de Cundinamarca.

¹ Ver expediente digital "15RespuestaRequerimiento"

Expediente: 1100133420472020024200

Demandante: Rosa Cecilia Reyes de Garzón y Otros.

Demandado: Fomag y otro.

Asunto: Requiere por tercera vez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por tercera vez a la **Secretaría de Educación de Cundinamarca-Dirección de Personal de Instituciones Educativas**, o quien haga sus veces, para que en el término de 10 días allegue a este Despacho:

- **CERTIFICACIÓN** en la que se haga constar el **último lugar de prestación de servicio de las demandantes** Rosa Cecilia Reyes de Garzón, Luz Marina Olaya de Alarcón y Marina Graciela Ángel Urrego, quienes se identifican con cédula de ciudadanía 20.937.636, 41.459.700 y 41.398.351, especificando nombre del establecimiento educativo y ubicación (ciudad y/o municipio) y si estuvo o no dentro del departamento de Cundinamarca.

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento **so pena de incurrir en desacato a decisión judicial² y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.**

SEGUNDO: REITERAR que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: En firme este proveído y allegada la documental solicitada ingresar el proceso para proveer.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

² “...**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...). 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

³ albertocardenasabogados@yahoo.com

Expediente: 1100133420472020024200

Demandante: Rosa Cecilia Reyes de Garzón y Otros.

Demandado: Fomag y otro.

Asunto: Requiere por tercera vez.

Juez

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda5e7a4cd57a634a41dad505e74641e2abecd56692ba96319619ed45ffc5bba**
Documento generado en 19/04/2022 04:29:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2021-00033-00
Demandante : SONIA MARIA PÉREZ BARÓN
Demandado : MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Tiene como prueba documentos aportados - decreta prueba de oficio previo traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que, con la contestación de la demanda presentada en término, la entidad accionada propuso excepciones.

La apoderada de la entidad demandada propuso las siguientes **excepciones de fondo**:(i) el término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la FIDUPREVISORA es menor al que señala la parte demandada; (ii) de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria; (iii) improcedencia de la indexación y condena en costas; (iv) condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – pago total – cobro de lo no debido; sobre las cuales el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse sobre las mismas, en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso, las formuladas no constituyen excepciones previas y además van encaminadas a decidir situaciones que sean declaradas en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, por lo que deberá resolverse sobre aquellas en el momento de proferir sentencia.

v) La excepción genérica, tampoco constituye una excepción y; vi) **prescripción** que deberá resolverse en el momento de proferir sentencia, en el evento que prosperen las pretensiones de la demanda.

De otra parte, el extremo demandado presentó las siguientes **excepciones previas**:

(i) Ineptitud de la demanda por falta de integración de litis consorte necesario:

La apoderada judicial de la entidad demandada considera que debió integrarse al contradictorio a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, por ser el ente administrativo encargado del reconocimiento de las cesantías de la parte actora

sobre quién recae la responsabilidad de mora en el pago de tales prestaciones y en consecuencia sea condenado por el ente territorial al incumplir el término de 15 días para notificación y trámite de reconocimiento indicado en la ley, citando el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 que señala que la demanda debe encontrarse dirigida sobre todos aquellos sujetos que intervinieron en los actos demandados.

Frente a lo anterior, el Despacho debe precisar que actualmente subsisten dos procedimientos para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962.

Así las cosas, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019 se registrarán bajo el procedimiento de la Ley 962 y normas reglamentarias; mientras que las radicadas después de esa fecha les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955.

Bajo el procedimiento de la Ley 962 de 2005, a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas les correspondía: i) elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de la prestación solicitada por el docente oficial, ii) luego remitirla a la Fiduprevisora encargada del manejo y administración de los recursos del FOMAG para su aprobación, iii) suscribir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de la prestación social, previa aprobación de la Fiduprevisora, iv) remitir nuevamente copia del acto administrativo a la Fiduciaria, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Ahora bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, a través de la Fiduprevisora (vocera y administradora del Fondo), tenía dentro de sus competencias: i) verificar el borrador del acto administrativo que previamente le remitía la secretaría de educación territorial, y decidir si se aprobaba o no, ii) remitir dicha información a la entidad territorial y iii) pagar la prestación, previa recepción y revisión del acto administrativo debidamente ejecutoriado remitido por la Secretaría de Educación.

Las obligaciones anteriores, en armonía con lo establecido en el art. 2 num. 5 de la Ley 91 de 1989 la cual estableció en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado causadas con posterioridad a la promulgación de esa ley, y el artículo 9º dispone que es la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional la que reconoce las prestaciones sociales que posteriormente el FOMAG paga.

Es por esta razón, que el Consejo de Estado considera que a pesar de que el acto administrativo que resuelve el reconocimiento de cesantías, es elaborado y suscrito por la Secretaría de Educación, es esta última quién actúa en nombre y representación de la Nación.

Por su parte, la Ley 1955 de 2019 imprime un cambio en el trámite anteriormente señalado, pues el artículo 57 simplifica el reconocimiento y liquidación de cesantías definitivas y parciales de los docentes afiliados al FOMAG, pues ahora será la

Secretaría Territorial quien las reconoce y liquida dichas cesantías, quedando en cabeza del FOMAG el pago correspondiente.

Con relación a lo expuesto, la Corte Constitucional en sentencia SU-041 de 2020 consideró que:

(...)

Este trámite fue modificado por la Ley 1955 de 2019, eliminando la doble revisión del proyecto de acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías y de la resolución en firme por parte de la FIDUPREVISORA S.A., paso que generaba una carga administrativa adicional y afectaba la eficiencia operativa de la fiduciaria. Así, con la entrada en vigor de dicha Ley, el reconocimiento del auxilio de cesantías es responsabilidad de la Secretaría de Educación territorial certificada, mientras el pago es competencia del FOMAG.

Como se observa, frente a la mora causada por concepto de reconocimiento y pago de cesantías con posterioridad a diciembre de 2019¹, se deberá evaluar si la entidad territorial sería responsable del pago de la sanción por mora en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así entonces, en el caso bajo estudio se observa que la petición de solicitud de reconocimiento de las cesantías definitivas data del 02 de octubre de 2018, **es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 y el pago de la cesantía fue antes del 31 de diciembre de 2019²**, de tal forma, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación Nacional la entidad responsable del pago de la sanción reclamada sin tenerse en cuenta a las entidades que participan en la elaboración y expedición del acto administrativo de reconocimiento, en virtud de la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005, y sus decretos reglamentarios, como se indicó. **De acuerdo con lo anterior, el Despacho declarará no probada la excepción planteada.**

(ii) Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción Mora.

Se alega por parte de la entidad accionada que no se da en la demanda estricto cumplimiento al artículo 163 del C.P.A.C.A por cuanto no se individualiza el acto

¹ **ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo.*

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

² Pago 15 de marzo de 2019. Ver documento digital 02 fl. 9.

administrativo que denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, haciendo procedente la excepción previa contenida en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P, "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".

Para resolver la excepción planteada, es importante advertir, que en efecto el artículo 138 del C.P.A.C.A prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho será ejercido por toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, por lo que deberá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se restablezca el derecho.

De otra parte, el artículo 43 de la norma ibídem define que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Sobre la configuración del silencio administrativo negativo el artículo 83 del CPACA preceptúa que transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva de fondo, se entenderá que esta es negativa.

Dicha figura, fue concebida, con la finalidad de garantizar a los ciudadanos el derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia, definida por el Consejo de Estado, Sección Cuarta M.P Milton Chaves García en sentencia del 19 de noviembre de 2020 radicado 25000-23-37-000-2013-00933-01, en los siguientes términos: del 19 de noviembre de 2020 radicado 25000-23-37-000-2013-00933-01, en los siguientes términos:

(...)

El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida.

Analizado el contexto normativo, en el caso que nos ocupa se tiene que el extremo demandante instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuyas pretensiones se encuentran encaminadas a la declaración de nulidad del acto ficto configurado el día 10 de junio de 2020, frente a la petición presentada el 10 de marzo de 2020 radicado E-2020-38729.

En efecto, contrario a lo planteado por la entidad accionada se encuentra plenamente individualizado el acto administrativo que se pretende llevar a control de legalidad, ya que la administración no resolvió de fondo la solicitud efectuada por la accionante, configurándose un acto administrativo negativo enjuiciable ante la jurisdicción.

Aunado a lo anterior, la entidad demandada no aporta los elementos probatorios que permitan establecer la existencia de una respuesta de fondo respecto al reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a

favor de la demandante. **En virtud de lo expuesto, esta excepción será desestimada.**

(iii) Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria.

La apoderada judicial de la entidad demandada reitera que en virtud del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 FOMAG no debe asumir con sus recursos la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a este, pues las cesantías fueron canceladas por el FOMAG momento hasta el cual llega su responsabilidad.

Resolviendo la presente excepción, es importante aclarar que tanto en el trámite de la elaboración del acto de reconocimiento de cesantías establecido en la ley 91 de 1989 y la ley 1955 de 2019, el FOMAG es la entidad pagadora, de igual manera como se advirtió en líneas anteriores el presente asunto no se encuentra cobijado por la ley 1955 de 2019, al tratarse de una posible sanción causada con anterioridad a diciembre de 2019. **De acuerdo con lo anterior, el Despacho la declarará no probada.**

(iv) Caducidad

La entidad accionada solicita que de acreditarse en el expediente que hubo un acto expreso por parte de la secretaría, sea aplicada la excepción de caducidad como regla general en la acción de nulidad con restablecimiento del derecho.

Conforme a lo indicado, se estima que no es procedente dar aplicación a dicho presupuesto procesal como quiera que el acto acusado es un acto ficto o presunto sobre el cual no opera caducidad, además no existe prueba siquiera sumaria dentro del expediente que demuestre una resolución de fondo a la solicitud elevada el día 10 de marzo de 2020 bajo el consecutivo radicado E-2020-38729.

Finalmente, dentro de la contestación de la demanda presentada el 15 de septiembre de 2021, tampoco se aporta prueba alguna que sustente la excepción alegada. **De acuerdo con lo anterior, el Despacho la declarará no probada.**

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

ii) Periodo Probatorio

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, la parte demandante aportó pruebas documentales⁴; sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las incorpora a la actuación y les dará el valor probatorio que corresponda.**

En cuanto a las pruebas solicitadas por la entidad accionada numera 1 literales a); b), y c) relacionadas con oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para que certifique:

- *La Fecha en que remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.*
- *En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado.*
- *En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución No. Resolución No. 558 de 29 de enero de 2019, para el pago de las cesantías.*

El Despacho las deniega por innecesarias, toda vez, que las fechas que se tienen en cuenta son las del acto administrativo definitivo proferido por la Secretaría de Educación, pues los actos previos pese a hacer parte de la actuación no interrumpen el término legal.

En cuanto, a la prueba del numera 2) concerniente con oficiar a la entidad financiara y/o Fiduprevisora, para que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, **el Despacho la deniega**, toda vez, que en la demanda allegó la certificación de pago de la cesantía en la que se establece la fecha exacta en la que fueron puestos los dineros a disposición de la actora⁵.

Referente al numeral 3) de oficiar a la Fiduprevisora con el fin de que certifique si ha realizado pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, **esta instancia judicial la deniega**, toda vez, que es carga procesal de la entidad.

Y en relación a la prueba del numeral 4) concerniente con oficiar a la Secretaría de Educación para que allegue la certificación de los salarios de la actora para la

⁴ Ver documento digital No 02.

⁵ Ver documento digital No 02 fl.9

fecha en que se generó la mora, **el despacho la deniega** por no ser necesaria para resolver la presente controversia.

De oficio

Se ordena por secretaría **OFICIAR** a las siguientes entidades:

- **Secretaría de Educación de Bogotá**, para que allegue la petición elevada por la señora **SONIA MARÍA PEREZ BARON identificada con cédula de ciudadanía No. 41.775.140** el día 02 de octubre de 2018, bajo el radicado 2018-CES-646084, que dio origen al acto administrativo de reconocimiento de una cesantía parcial Resolución 558 de 29 de enero de 2019.
- **Fiduprevisora** para que certifique si ha realizado algún pago por concepto de sanción mora a la señora Sonia María Pérez Barón identificada con cédula de ciudadanía No. 41.775.140, derivada de la Resolución No 558 de 29 de enero de 2019, en caso afirmativo, allegar el acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago, con la respectiva comunicación y/o fecha en la que se puso a disposición el pago y si este fue reclamado.

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y, conforme a la contestación de demanda efectuada por la apoderada de la entidad accionada, se verifica que se admiten como ciertos los hechos 1 al 3, 5 y 7; que los hechos 4, 6 y 8 deben ser probados y que el hecho 9 no es un hecho. Así entonces, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda, para verificar la situación fáctica a resolver.

1. La señora Sonia María Pérez Barón laboró como docente en el Magisterio desde el 06 de agosto de 1980 al 30 de junio de 2018.
2. Mediante petición del día 02 de octubre de 2018, radicado 2018-CES-646084, la actora solicitó al Fondo Nacional del Magisterio, el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva, la cual le fue reconocida, a través, de la Resolución No. 558 de 29 de enero de 2019.
3. El auxilio de cesantía le fue pagado a la parte demandante el 15 de marzo de 2019.
4. Con petición del 10 de marzo de 2020, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
5. La entidad accionada no respondió la petición.

En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si la demandante, tiene derecho a que la **Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reconozca a su favor el pago de un día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas, por concepto de la sanción establecida en la Ley 1071 de 2006. De esta manera, **queda fijado el litigio**. De esta manera, **queda fijado el litigio**.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁶, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; allegadas las documentales solicitadas se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO. DEJAR FIJADO EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Por secretaría **OFICIAR** a las siguientes entidades:

- **Secretaría de Educación de Bogotá**, para que a llegue a la petición elevada por la señora **SONIA MARÍA PEREZ BARON identificada con cédula de ciudadanía No. 41.775.140** el día 02 de octubre de 2018, bajo el radicado 2018-CES-646084, que dio origen al acto administrativo de reconocimiento de una cesantía parcial Resolución 558 de 29 de enero de 2019.
- **Fiduprevisora** para que certifique si ha realizado algún pago por concepto de sanción mora a la señora Sonia María Pérez Barón identificada con cédula de ciudadanía No. 41.775.140, derivada de la Resolución No 558 de 29 de enero de 2019., en caso afirmativo, allegar el acto administrativo por medio del cual se ordenó el pago, con la respectiva comunicación y/o comunicación, fecha en la que se puso a disposición el pago y si este fue reclamado.

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

CUARTO. Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: miguel.abcolpen@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notjudicial1@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_lreyes@fiduprevisora.com.co

⁶ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente No. 11001-33-42-047-2021-00033-00

Demandante: Sonia María Pérez Barón

Demandada: Ministerio de Educación - Fomag

Providencia: Tiene como prueba documentos aportados- Decreta prueba de oficio

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva a la Dra. LINA PAOLA REYES HERNANDEZ, identificada con CC No. 1.118.528.863 y T.P. No. 278.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido y que fue aportado con la contestación de la demanda⁷.

SEPTIMO: Vencido el término otorgado y allegadas las documentales solicitadas se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁷ Ver documento digital No 13 fls.19-28.

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf4a94865e2956acad5930e682afcded23acd0ecf7be96301957bbee7bf8837**

Documento generado en 19/04/2022 04:29:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2021-00167-00
Demandante : MARY LUZ BAQUERO FUENTES
Demandado : MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Tiene como prueba documentos aportados - decreta prueba de oficio previo traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que, con la contestación de la demanda presentada en término, la entidad accionada propuso excepciones.

La apoderada de la entidad demandada propuso las siguientes **excepciones de fondo**:(i) el término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la FIDUPREVISORA es menor al que señala la parte demandada; (ii) de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria; (iii) improcedencia de la indexación y condena en costas; (iv) condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – pago total – cobro de lo no debido; sobre las cuales el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse sobre las mismas, en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso, las formuladas no constituyen excepciones previas y además van encaminadas a que sean declaradas en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, por lo que deberá resolverse sobre aquellas en el momento de proferir sentencia.

v) genérica, que no constituye una excepción previa; y vi) **prescripción** que deberá resolverse en el momento de proferir sentencia, en el evento que prosperen las pretensiones de la demanda.

De otra parte, el extremo demandado presentó las siguientes **excepciones previas**:

(i) Ineptitud de la demanda por falta de integración de litis consorte necesario:

La apoderada judicial de la entidad demandada considera que debió integrarse al contradictorio a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, por ser el ente administrativo encargado del reconocimiento de las cesantías de la parte actora sobre quién recae la responsabilidad de mora en el pago de tales prestaciones y en consecuencia sea condenado por el ente territorial al incumplir el término de 15 días para notificación y trámite de reconocimiento indicado en la ley, citando el

artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 que señala que la demanda debe encontrarse dirigida sobre todos aquellos sujetos que intervinieron en los actos demandados.

Frente a lo anterior, el Despacho debe precisar que actualmente subsisten dos procedimientos para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, uno es el fijado en el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y los arts. 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el art. 56 de la Ley 962.

Así las cosas, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales que se hayan presentado con anterioridad al 25 de mayo de 2019 se registrarán bajo el procedimiento de la Ley 962 y normas reglamentarias; mientras que las radicadas después de esa fecha les serán aplicables las disposiciones de la Ley 1955.

Bajo el procedimiento de la Ley 962 de 2005, a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas les correspondía: i) elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de la prestación solicitada por el docente oficial, ii) luego remitirla a la Fiduprevisora encargada del manejo y administración de los recursos del FOMAG para su aprobación, iii) suscribir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de la prestación social, previa aprobación de la Fiduprevisora, iv) remitir nuevamente copia del acto administrativo a la Fiduciaria, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Ahora bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, a través de la Fiduprevisora (vocera y administradora del Fondo), tenía dentro de sus competencias: i) verificar el borrador del acto administrativo que previamente le remitía la secretaría de educación territorial, y decidir si se aprobaba o no, ii) remitir dicha información a la entidad territorial y iii) pagar la prestación, previa recepción y revisión del acto administrativo debidamente ejecutoriado remitido por la Secretaría de Educación.

Las obligaciones anteriores, en armonía con lo establecido en el art. 2 num. 5 de la Ley 91 de 1989 la cual estableció en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado causadas con posterioridad a la promulgación de esa ley, y el artículo 9º dispone que es la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional la que reconoce las prestaciones sociales que posteriormente el FOMAG paga.

Es por esta razón, que el Consejo de Estado considera que a pesar de que el acto administrativo que resuelve el reconocimiento de cesantías, es elaborado y suscrito por la Secretaría de Educación, es esta última quien actúa en nombre y representación de la Nación.

Por su parte, la Ley 1955 de 2019 imprime un cambio en el trámite anteriormente señalado, pues el artículo 57 simplifica el reconocimiento y liquidación de cesantías definitivas y parciales de los docentes afiliados al FOMAG, en cuanto ahora será la Secretaría Territorial quien las reconoce, liquida y paga dichas cesantías, quedando en cabeza del FOMAG el pago correspondiente.

Con relación a lo expuesto, la Corte Constitucional en sentencia SU-041 de 2020 consideró que:

(...)

Este trámite fue modificado por la Ley 1955 de 2019, eliminando la doble revisión del proyecto de acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías y de la resolución en firme por parte de la FIDUPREVISORA S.A., paso que generaba una carga administrativa adicional y afectaba la eficiencia operativa de la fiduciaria. Así, con la entrada en vigor de dicha Ley, el reconocimiento del auxilio de cesantías es responsabilidad de la Secretaría de Educación territorial certificada, mientras el pago es competencia del FOMAG.

Como se observa, frente a la mora causada por concepto de reconocimiento y pago de cesantías con posterioridad a diciembre de 2019¹, se deberá evaluar si la entidad territorial sería responsable del pago de la sanción por mora en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así entonces, en el caso bajo estudio se observa que la petición de solicitud de reconocimiento de las cesantías definitivas data del 18 de marzo de 2019, **es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 y el pago de la cesantías fue antes del 31 de diciembre de 2019²**, de tal forma, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación Nacional la entidad responsable del pago de la sanción reclamada sin tenerse en cuenta a las entidades que participan en la elaboración y expedición del acto administrativo de reconocimiento, en virtud de la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005, y sus decretos reglamentarios, como se indicó. **De acuerdo con lo anterior, el Despacho declarará no probada la excepción planteada.**

(ii) Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción Mora.

Se alega por parte de la entidad accionada que no se da en la demanda estricto cumplimiento al artículo 163 del C.P.A.C.A por cuanto no se individualiza el acto administrativo que denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, haciendo procedente la excepción previa contenida en el numeral 5° del artículo

¹ **ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

² Pago de las cesantías 16 de diciembre de 2019 ver documento digital 01 fl. 23.

100 del C.G.P, "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".

Para resolver la excepción planteada, es importante advertir, que en efecto el artículo 138 del C.P.A.C.A prevé que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho será ejercido por toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, por lo que deberá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se restablezca el derecho.

De otra parte, el artículo 43 de la norma ibídem define que los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Sobre la configuración del silencio administrativo negativo el artículo 83 del CPACA preceptúa que transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva de fondo, se entenderá que esta es negativa.

Dicha figura, fue concebida, con la finalidad de garantizar a los ciudadanos el derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia, definida por el Consejo de Estado, Sección Cuarta M.P Milton Chaves García en sentencia del 19 de noviembre de 2020 radicado 25000-23-37-000-2013-00933-01, en los siguientes términos: del 19 de noviembre de 2020 radicado 25000-23-37-000-2013-00933-01, en los siguientes términos:

(...)

El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida.

Analizado el contexto normativo, en el caso que nos ocupa se tiene que el extremo demandante instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuyas pretensiones se encuentran encaminadas a la declaración de nulidad del acto ficto configurado el día 19 de junio de 2020, frente a la petición presentada el 19 de marzo de 2020 radicado E-2020-43660.

En efecto, contrario a lo planteado por la entidad accionada se encuentra plenamente individualizado el acto administrativo que se pretende llevar a control de legalidad, ya que la administración no resolvió de fondo la solicitud efectuada por la accionante, configurándose un acto administrativo negativo enjuiciable ante la jurisdicción.

Aunado a lo anterior, la entidad demandada no aporta los elementos probatorios que permitan establecer la existencia de una respuesta de fondo respecto al reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a favor de la demandante. **En virtud de lo expuesto, está excepción será desestimada.**

(iv) Caducidad:

La entidad accionada solicita que de acreditarse en el expediente que hubo un acto expreso por parte de la secretaría, sea aplicada la excepción de caducidad como regla general en la acción de nulidad con restablecimiento del derecho.

Conforme a lo indicado, se estima que no es procedente dar aplicación a dicho presupuesto procesal como quiera que el acto acusado es un acto ficto o presunto sobre el cual no opera caducidad, además no existe prueba siquiera sumaria dentro del expediente que demuestre una resolución de fondo a la solicitud elevada el día 19 de marzo de 2020 bajo el consecutivo radicado E-2020-43660.

Finalmente, dentro de la contestación de la demanda presentada el 19 de noviembre de 2021, tampoco se aporta prueba alguna que sustente la excepción alegada. **De acuerdo con lo anterior, el Despacho la declarará no probada.**

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

ii) Periodo Probatorio

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, la parte demandante y la entidad accionada aportaron pruebas documentales; sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las incorpora a la actuación y les dará el valor probatorio que corresponda.**

En cuanto a las pruebas solicitadas por la entidad accionada numera 1 literales a); b), y c) relacionadas con oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá para que certifique:

- *La Fecha en que remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.*
- *En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado.*
- *En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución No. Resolución No. 4208 de fecha 14 de mayo de 2019, para el pago de las cesantías.*

El Despacho las deniega por innecesarias, toda vez, que las fechas que se tienen en cuenta son las del acto administrativo definitivo proferido por la Secretaría de Educación, pues los actos previos pese a hacer parte de la actuación no interrumpen el término legal.

En cuanto, a la prueba del numera 2) concerniente con oficiar a la entidad financiera y/o Fiduprevisora, para que certifique la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, **el Despacho la deniega**, toda vez, que en la demanda obra recibo de pago⁴, aunado a que en la contestación de la demanda se allegó certificación en la que se establece la fecha exacta en la que fueron puestos los dineros a disposición de la actora⁵.

Referente al numeral 3) de oficiar a la Fiduprevisora con el fin de que certifique si ha realizado alguna suma de dinero por concepto de sanción moratoria, **esta instancia judicial la deniega**, toda vez, que es carga procesal de la entidad.

Y en relación a la prueba del numeral 4) concerniente con oficiar a la Secretaría de Educación para que allegue la certificación de los salarios de la actora para la fecha en que se generó la mora, **el despacho la deniega** por no ser necesaria para resolver la presente controversia.

De oficio

Se ordena por secretaría **OFICIAR** a las siguientes entidades:

- **Secretaría de Educación de Bogotá**, para que allegue copia de la petición elevada por la señora **MARY LUZ BAQUERO FUENTES identificada con cédula de ciudadanía No. 41.548.363** el día 18 de marzo de 2019, bajo el radicado 2019-CES-717405 que dio origen al acto administrativo de reconocimiento de una cesantía parcial Resolución 4208 de 14 de mayo de 2019.

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

iii) Fijación del litigio

⁴ Ver documento digital No 01 fl.23

⁵ Ver documento digital No 10 fl.18

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y, conforme a la contestación de demanda efectuada por la apoderada de la entidad accionada, se verifica que se admiten como ciertos los hechos 3 y 4; que los hechos 1, 2, 6, 7 y 8 no son hechos, no son ciertos los hechos 5 y 9, parcialmente cierto el hecho 10. Así entonces, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda, para verificar la situación fáctica a resolver.

1. Mediante petición del 18 de marzo de 2019, la parte demandante, en calidad de docente del sector oficial, solicitó al Fondo Nacional del Magisterio, el reconocimiento y pago de una cesantía.
2. Por medio de la Resolución No. 4208 de 14 de mayo de 2019, reconoció el pago de la cesantía.
3. El auxilio de cesantía le fue pagado a la parte demandante el 11 de diciembre de 2019.
4. Con petición del 18 de marzo de 2019, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
5. La entidad accionada no respondió la petición.

En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si la demandante, tiene derecho a que la **Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, reconozca a su favor el pago de un día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas, por concepto de la sanción establecida en la Ley 1071 de 2006. De esta manera, **queda fijado el litigio**. De esta manera, **queda fijado el litigio**.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁶, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; allegadas las documentales solicitadas se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEGUNDO. DEJAR FIJADO EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Por secretaría **OFICIAR** a las siguientes entidades:

- **Secretaría de Educación de Bogotá**, para que a llegue copia de la petición elevada por la señora **MARY LUZ BAQUERO FUENTES identificada con cédula de ciudadanía No. 41.548.363** el día 18 de marzo de 2019, bajo el radicado 2019-CES-717405 que dio origen al acto administrativo de reconocimiento de una cesantía parcial Resolución 4208 de 14 de mayo de 2019.

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

⁶ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notjudicial1@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_lreyes@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva a la Dra. LINA PAOLA REYES HERNANDEZ, identificada con CC No. 1.118.528.863 y T.P. No. 278.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido y que fue aportado con la contestación de la demanda⁷.

SEPTIMO: Vencido el término otorgado y allegadas las documentales solicitadas se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁷ Ver documento digital No 10.

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d3aab8adf56eb68a211fa206cf369dfaad0426fee76c8acb543adacae71682**

Documento generado en 19/04/2022 04:29:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210028700.
Demandante : WILLIAM ALEGNASIS MIRANDA
HERNÁNDEZ.
Demandado : LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto : Rechaza demanda por caducidad de
la acción.

Vencido el término otorgado en auto del 9 de diciembre de 2021 por medio del cual se inadmitió el presente medio de control, se allega subsanación en término por la apoderada de la parte demandante el día 20 de enero de 2022¹ mediante la cual se aportan los siguientes documentos:

- Constancia de notificación personal suscrita por el señor Miranda Hernández, a través de la cual el Comandante del Comando de logística notifica la Resolución 78 del 21 de enero de 2021 por medio de la cual se retira del servicio activo al demandante.
- Mediante comunicación del 26 de enero de 2021, se pretende acreditar el último lugar del accionante en la ciudad de Bogotá, área administrativa DIPER, ubicada en la carrera 46 N° 20B-99 COPER.
- Se allega captura de pantalla del envío electrónico al correo notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co de la demanda y anexos realizada el día 24 de diciembre de 2021.
- Finalmente, con relación al acto administrativo demandado Acta 015 del 2 de diciembre de 2020, mediante la cual se recomienda el retiro del servicio activo por Llamamiento a Calificar Servicios del señor oficial WILLIAM ALEGNASIS MIRANDA HERNÁNDEZ, el extremo demandante precisa, que atendiendo a lo expuesto por el Despacho en relación a que dicho acto administrativo no es enjuiciable ante esta jurisdicción, se solicita como pretensión primera la nulidad de la Resolución 0078 de 21 de enero de 2021.

Ahora bien, en el análisis de admisión de una demanda deben estudiarse tanto los presupuestos procesales del medio de control como los formales de la demanda, no pudiéndose adentrar a los segundos si los primeros no se presentan.

Revisada la documental anterior, y frente al caso que nos ocupa se encuentra acreditado que el señor WILLIAM ALEGNASIS MIRANDA HERNÁNDEZ fue retirado

¹ Ver expediente digital "07SubsanacionDemanda"

Expediente No. 11001334204720210028700

Demandante: William Alegnasis Miranda Hernández.

Demandado: N-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Asunto: Rechaza demanda.

del servicio activo del Ejército Nacional a través de la resolución 078 del 21 de enero de 2021, acto administrativo notificado personalmente al accionante el 22 de enero de 2021.

El día 11 de agosto de 2021 la apoderada judicial del actor elevó solicitud de conciliación extrajudicial bajo el radicado 426417, declarada fallida en audiencia del 5 de octubre de 2021.

Finalmente se radica medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día 7 de octubre de 2021, diligencias asignadas por reparto a esta sede judicial.

Para el estudio de la procedencia del presente medio de control, los artículos 138 y 164 del CPACA prevén la oportunidad para presentar la demanda, tal como se observa:

*“**Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, **dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.**”*

*“**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: (...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

El precepto normativo en cita consagra una regla general para la procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual establece que opera el fenómeno de la caducidad, si transcurrido el término de cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, no se ha interpuesto el mismo. No obstante, existe una excepción a esta regla, consistente en que no opera tal fenómeno si el acto objeto de litis reconoce una prestación periódica o se trata de un acto ficto o presunto, proveniente de un silencio administrativo negativo.

Debe señalarse que dicho fenómeno jurídico de la caducidad, obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercitado para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

La caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho de presentar la demanda, por vencimiento del término concedido para ello; institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que, quien aduce ser titular de un derecho, opte por ejercitarlo o renunciar a él.

Con relación al retiro del Servicio, el Consejo de Estado, ha establecido de forma uniforme que cuando se busca controvertir la legalidad de un acto administrativo de retiro del servicio, por la vía de la nulidad y restablecimiento del derecho, el término de caducidad para incoar ante la jurisdicción contencioso administrativa dicho medio de control, es de 4 meses contados a partir de la fecha de la ejecución del acto, veamos:

(...)

*El término de caducidad de la acción debe contarse desde **el día siguiente al del retiro efectivo del servicio del actor**, es decir, desde el 24 de agosto de 1999, por lo que para la fecha de la presentación de la demanda ya la caducidad había surtido su efecto, en consideración según consta a folio 75, la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de Bucaramanga el 17 de junio de 2010. Precisamente en garantía de los derechos, se estableció como fecha límite para que empiece a correr el término de caducidad, en asuntos de retiro del servicio, la de la ejecución del acto².(negrilla fuera de texto)*

En síntesis, queda claro que para el cómputo del término de caducidad cuando se trata de actos administrativos que ordenan el retiro o la desvinculación del servicio, se comenzará a contar a partir de la fecha en que efectivamente se retiró del servicio al empleado, y no, a partir de la expedición o notificación del acto administrativo demandado.

Realizadas las anteriores precisiones, corresponde determinar si la demanda se presentó oportunamente dentro del término señalado en la Ley, o si, por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, conforme al criterio de contabilización del mismo señalado jurisprudencialmente.

Como se indicó en líneas anteriores, mediante Resolución 078 del 21 de enero de 2021, se ordenó retirar del servicio activo al demandante por llamamiento a calificar servicios a a partir de la fecha de comunicación de dicho acto administrativo, es decir, a partir del **22 de enero de 2021**, fecha de materialización o ejecución de su desvinculación.

² Ver sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, fallo de fecha 27 de octubre de 2011 Rad. N° 76001-23-31-000-2011-00048-01(1100- 11); Magistrado Ponente Alfonso Vargas Rincón, demandante José Joaquín Almeida Manrique.

Expediente No. 11001334204720210028700

Demandante: William Alegnasis Miranda Hernández.

Demandado: N-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Asunto: Rechaza demanda.

Bajo tal situación, el accionante tenía **4 meses** a partir del día siguiente de su retiro en el servicio (23 de enero de 2021) para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho empezaba a correr a partir esa fecha y vencía el **23 de mayo de 2021**.

Por consiguiente, como quiera que el demandante radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el **11 de agosto de 2021**³, radicado 426417, se observa que a esa fecha ya habían transcurrido los 4 meses del término de caducidad, contado desde la ejecución del acto administrativo acusado.

Así las cosas, esta sede judicial dará aplicación a lo dispuesto en **artículo 169⁴ numeral primero del C.P.A.C.A**, en consecuencia, se procederá a rechazar la demanda por caducidad, haciendo inviable que esta jurisdicción revise la legalidad de la actuación y decisión adoptada por la entidad accionada, **lo que impone su rechazo de plano.**

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda por caducidad de la acción incoada por el señor **WILLIAM ALEGNASIS MIRANDA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **88.237.938**, quien actúa a través de apoderada judicial, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, **ARCHIVAR EL EXPEDIENTE**, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

³ Ver expediente digital "02Anexos" hoja 200-201.

⁴ "...**ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

1. Cuando hubiere operado la caducidad.."

⁵ verokina16@gmail.com; aleyis66@hotmail.com.

Expediente No. 11001334204720210028700

Demandante: William Alegnasis Miranda Hernández.

Demandado: N-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Asunto: Rechaza demanda.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d860fdc67a6a4a0bcafb5b7ea87415287fda29cca57f65f99291fd3abe1dc36**

Documento generado en 19/04/2022 04:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047202200004600
Demandante : RUBY GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.
Demandado : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto : IMPEDIMENTO

Encontrándose al Despacho las presentes diligencias sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la **Dra. RUBY GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** pretende la inaplicación parcial del art. 1º, inciso segundo parte final, del Decreto 272 de 11 de marzo de 2021, en virtud de los artículos 4º superior y 148 del CPACA, por ser inconstitucional la exclusión de la Prima Especial como Factor Salarial, contenida en el artículo 14 de la ley 4º de 1992 en calidad de Fiscal delegada ante los jueces municipales y promiscuos, ordenándose el reconocimiento y pago reliquidado de la prima especial teniendo en cuenta el 100% del salario mensual, como factor salarial para liquidar y pagar las prestaciones sociales de la accionante.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012¹, en los términos del numeral 6) del artículo 627² de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

¹ "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."

² ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

(...)

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra el suscrito necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera que la situación de hecho que se ventila en el sub judice embarga de forma directa los intereses prestacionales de los jueces de la república, por tanto, por el hecho de tener como operador judicial interés indirecto en el asunto que se va a debatir, esto es, la reliquidación y pago de las prestaciones sociales de la cual es beneficiario, y demás emolumentos con base en la prima especial de servicios del 30% consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992³, su precedente puede resultar conveniente y de carácter relevante para los Jueces de esta jurisdicción.

La posición anterior fue adoptada por este Despacho, conforme con lo expuesto por el Consejo de Estado a través de la providencia dictada el día 13 de diciembre de 2018⁴, en donde declaro fundado el impedimento manifestado por los magistrados que integran la sección segunda, para conocer un proceso en donde se demandaba la misma pretensión, expresando que:

³ "(...) **ARTÍCULO 14.** El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y **para los Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1°) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original).

⁴ Radicación: 11001-03-25-000-2018-01027-00, No. Interno: 62.774, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

(...)

Pues bien, la demanda que dio origen al proceso de la referencia tiene como finalidad el reconocimiento como factor salarial de una “prima especial de servicios del 30%” en favor de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación indicaron que la sentencia a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4a de 1992.

Así las cosas, se evidencia con claridad el interés de los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación en las resultas del presente asunto, por lo que se declarará fundado el impedimento.

Correspondería a esta Sección avocar el conocimiento del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para enseguida, declararse impedida, toda vez que la situación fáctica manifestada por la Sección Segunda resulta igualmente predicable respecto de los magistrados que integran no solo esta Sección, sino todo el Consejo de Estado.

Por las razones expuestas, existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando de esta forma el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el caso que nos ocupa, será remitido **al Juzgado Tercero Transitorio**, de conformidad con lo dispuesto en los os Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021⁵ y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021⁶, que crearon Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 y nuevamente a través de Acuerdo PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para que conozcan específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas.

Así las cosas, esta agencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817.

Bajo las anteriores consideraciones,

⁵ Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

⁶ “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”

Expediente No. 11001334204720220004600
Demandante: Ruby González Hernández.
Demandado: NACION – Fiscalía General de la Nación.
Asunto: IMPEDIMENTO

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Transitorio, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁷ becarperladyer@gmail.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca0231fbd83a286e14545bedb093681d7ac19d113513b4a3260f5654a292133**

Documento generado en 19/04/2022 04:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>